

# DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 20 de Diciembre de 1909

Nros. 13866 á 13870

**CONTENIDO**

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley número 67 de 1909, por la cual se autoriza un gasto.....	593
Ley número 68 de 1909, por la cual se establece el impuesto de peaje en la Carretera Central del Norte y se destina su producto á la conservación, reparación y prolongación de esta vía.....	593
Ley número 69 de 1909, que crea una Junta de Conversión y provee á la fijación del cambio y á la formación de un fondo para la redención del papel moneda.....	593
Ley número 70 de 1909, por la cual se imprueban algunos contratos sobre conducción de correos y se da una autorización al Gobierno.....	594
Ley número 71 de 1909, de Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año económico de 1910.....	594
Proyecto de ley objetado por el Gobierno y declarado no exequible por la Corte Suprema de Justicia y documentos oficiales relativos á él.....	609
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Presupuesto para 1910.....	610
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	
Solicitud de patente de privilegio.....	611
Resolución recaída al memorial de los señores Liévano Hermanos & Compañía referente á una solicitud de patente de privilegio.....	611
Informe de los trabajos de construcción en el Gran Ferrocarril Central del Norte durante el mes de Octubre de 1909.....	611
Visita practicada en los trabajos de la carretera de Bogotá á Chocotá.....	612
Relación de las herramientas á cargo del Almacenuista hoy 3 de Octubre de 1909.....	612
AVISOS OFICIALES.....	612

**Poder Legislativo**

**LEY NUMERO 67 DE 1909**

(DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza un gasto.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo 1.º Destinase la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) para los siguientes gastos :

Para la estatua del Libertador Simón Bolívar en la galería del edificio para Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, cinco mil pesos..... \$ 5,000

Para la estatua de Nariño en la galería del mismo edificio, doce mil pesos..... 12,000

Para la compra de obras históricas, literarias y científicas nacionales destinadas á la Biblioteca Colón, mil pesos..... 1,000

Suma, diez y ocho mil pesos..... \$ 18,000

Artículo 2.º La suma anterior se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1910, y el Poder Ejecutivo hará el gasto de la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) siempre que los Gobiernos de Venezuela y Ecuador convengan en donar con Colombia la estatua del Libertador á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,  
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

**LEY NUMERO 68 DE 1909**

(DICIEMBRE 16)

por la cual se establece el impuesto de peaje en la Carretera Central del Norte y se destina su producto á la conservación, reparación y prolongación de esta vía.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que establezca en la Carretera Central del Norte un impuesto de peaje, cuyo producido será invertido exclusivamente en la conservación, reparación y prolongación de esta vía.

Artículo 2.º La organización, reglamentación, recaudación é inversión de este impuesto, serán decretadas por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Este impuesto gravará el tráfico con una tarifa que no exceda de treinta centavos oro por cada automóvil y diez centavos oro por cada carga en bestia ó carro, carro sin carga ó carruaje.

Parágrafo. El impuesto á que se refiere esta Ley, lo mismo que de todo otro impuesto departamental ó municipal, quedan exceptuados los ganados y mercancía que de los Departamentos de Boyacá y Tundama salgan para otros Departamentos, lo mismo que los ganados y mercancías que entren á dichos Departamentos.

Artículo 4.º Desde la vigencia de la presente Ley no podrá cobrarse otro impuesto en la Carretera Central del Norte distinto del que por ella se establece.

Artículo 5.º Cuando toda la Carretera Central del Norte se halle terminada hasta sus límites extremos en Cúcuta y Bucaramanga, el derecho de peaje que afecte los trayectos correspondientes á los Departamentos que cruza la vía será cedido á estas entidades, con el objeto de que el producto total del impuesto sea invertido por ellas en la conservación y mejoramiento del respectivo trayecto de la Carretera.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Ramo, fiscalizará la inversión del producto del impuesto, en la parte cedida á cada Departamento, según el artículo anterior, llegado el caso, á fin de impedir que al impuesto se le dé distinta inversión de la que indica esta Ley.

Artículo 6.º Esta Ley regirá desde el primero de Enero próximo.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,  
FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,  
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

**LEY NUMERO 69 DE 1909**

(20 DE DICIEMBRE)

que crea una Junta de Conversión y provee á la fijación del cambio y á la formación de un fondo para la redención del papel moneda.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo 1.º Créase una Junta de Conversión del papel moneda, que se compondrá de tres miembros, nombrados por la Cámara de Representantes y uno por el Senado. Las mismas entidades designarán dos suplentes por cada miembro principal.

Artículo 2.º El período de duración de los miembros de la Junta es de dos años, pero serán reelegibles indefinidamente. Los que se nombren en el presente año durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Marzo de 1912.

Artículo 3.º La Junta tendrá un Secretario Tenedor de Libros, dos Escribientes y los demás empleados permanentes ú ocasionales que juzgue necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, previo acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º La Junta de Conversión gozará de completa autonomía en el ejercicio de sus funciones, pero sus miembros, en calidad de ordenadores, y el Secretario, como Pagador, son responsables del Erario por los caudales públicos que manejen, para lo cual tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro del Tesoro, prestarán fianza suficiente de acuerdo con el Código Fiscal, y rendirán cuentas mensualmente ante la Corte del Ramo.

Artículo 5.º Destinanse para formar una reserva metálica que se llamará *Fondo de Conversión*, para servir exclusivamente de garantía á la conversión del papel moneda, los siguientes recursos y rentas :

1.º El total rendimiento de las minas de Esmeraldas de Muzo y Cosquez, pero en el año de 1910 la Junta sólo recibirá la mitad del producto de estas minas ;

2.º El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana, La Manta, Supia y Marmato ;

3.º El producto del dos por ciento adicional sobre los derechos de importación que ha venido cobrándose para

la destrucción de la langosta y que en adelante se llamará *dos por ciento para la conversión* ;

4.º La diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata y de níquel que la Junta ponga en circulación ;

5.º Lo que se obtenga por la cesión del derecho de emisión de billetes bancarios, que la Nación ha recuperado en virtud de la Ley número 58 del presente año ;

6.º El exceso que pueda resultar de las rentas sobre los gastos al fin de cada ejercicio económico ; y

7.º Los demás recursos que el Congreso destine anualmente.

Artículo 6.º Desde Enero próximo inclusive será entregado mensualmente á la Junta el producto de las rentas señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo que precede, y al principio de cada año el excedente de que habla el inciso 6.º

Artículo 7.º La Junta convertirá en oro, á medida que lo juzgue conveniente, el producto de las rentas expresadas que le sea entregado en papel moneda.

Artículo 8.º La Junta de Conversión tendrá personería jurídica.

Artículo 9.º Son atribuciones y deberes de la Junta de Conversión, fuera de los señalados en los artículos que preceden :

1.º Dictar sus propios reglamentos ;  
2.º Manejar el fondo de conversión que crea el artículo 5.º de esta Ley ;

3.º Efectuar las operaciones que considere convenientes con el objeto de evitar ó reducir las fluctuaciones del cambio con el Exterior, respecto al tipo legal de cien pesos en papel moneda por un peso en oro ;

4.º Reemplazar por billetes nuevos, de acuerdo con la Ley número 64 del presente año, los billetes deteriorados que estén en circulación, é incinerar éstos ;

5.º Cambiar los billetes de uno, dos y cinco pesos por monedas equivalentes de níquel, y los de diez y veinte pesos por monedas de plata, á la ley de 900 milésimos, é incinerar las cantidades correspondientes de billetes que por esta causa recoja ;

6.º Oponerse, de acuerdo con el Gobierno, y por todos los medios previstos en las leyes, á la circulación de billetes y de monedas de níquel ó de plata no autorizados legalmente ;

7.º Averiguar si con la garantía de las rentas á cargo de la Junta es posible conseguir en el Exterior un empréstito en condiciones equitativas, para aplicarlo á la conversión del papel moneda, ó si hay capitalistas nacionales ó extranjeros que quieran tomar á su cargo la conversión y en qué condiciones, y estudiar cuál sea el mejor uso que pueda hacerse del derecho de emisión ;

8.º Reunir el mayor número posible de estudios relativos al papel moneda de Colombia y de otros países, consultar especialistas sobre la materia, nacionales ó extranjeros, y proponer al próximo Congreso un plan definitivo de la redención del papel ;

9.º Presentar anualmente al Congreso un informe sobre los trabajos de la Junta y publicar cada vez que lo juzgue conveniente la relación de sus operaciones ; y